



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-2958-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 26 de Agosto de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL EX. 21538-1939-17-00

---

**VISTO** el Expediente N° 21538-1939/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fs. 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0458-001747 labrada el 21 de abril de 2017, a **FEDELAX SA** (CUIT N° 30-71242163-7), en el establecimiento sito en calle Granaderos N° 327 de la localidad de Florencio Varela, partido de Florencio Varela, con domicilio constituido en calle 50 N° 337 de la localidad de La Plata, partido de La Plata, y con domicilio fiscal en calle 856 N° 469 de la localidad de Quilmes Oeste; ramo: Transporte automotor de cargas; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128 y 140, 141, 150 y 155, 166 y 168, 200, 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0458-1720 (fs. 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 25 de abril de 2019 según CD y aviso de recibo obrante a fs. 20/21, la parte infraccionada se presenta a fs. 1 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, plantea la nulidad de las actuaciones, argumentando que la documentación solicitada no se encontraba en el lugar donde se efectuó la inspección, la que debió llevarse a cabo, según su entender, en el domicilio social de la empresa;

Que cabe destacar que tanto la documentación laboral como los instrumentos que el empleador tiene el deber de llevar como garantía de los derechos del trabajador, son elementos formales, cuyo incumplimiento la ley sanciona, no sólo con la presunción de certeza a favor de lo que sostiene el trabajador (artículo 55 LCT) sino con la sanción por infracción grave prevista por la ley 12.415 en su artículo 3 inc. "g)". *"Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas"*;

Que los requisitos formales exigidos al empleador, tienen por finalidad proteger los derechos del trabajador, así como garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo, evitar maniobras de ocultamiento y la competencia desleal entre los empleadores derivada de tales violaciones o conductas abusivas. Es por ello, indispensable que el contralor se efectúe en el lugar de trabajo, es decir en el lugar donde el trabajador presta sus servicios;

Que por todo lo expuesto, cabe desestimar el planteo de nulidad incoado, por improcedente. Es que debe tenerse presente que "la finalidad del instituto de la nulidad y los principios generales que regulan la materia es la reparación de algún perjuicio... desde que las nulidades procesales carecen de fin en si mismas y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso" en la Cámara Nacional Civil y Comercial sala IV, 30/6/83, La Ley 1983, pág. 529.

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que, "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Comentados y anotados. Vol. II-C, Bs. As. 1996, Págs. 325/326);

Que en coincidencia con lo dicho ut-supra, Hutchinson ha manifestado que "*debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento de la norma de rito*" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires". Editorial Astrea, 1995, Pág. 237);

Que en este mismo sentido, la jurisprudencia ha considerado que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer". CNCIV. Sala A 30-5-89 LL 1990-A,66;)

Que asimismo, cabe poner de resalto que la sumariada debió individualizar el perjuicio o agravio que le produjo el pedido de nulidad;

Que la sumariada acompaña a su descargo prueba documental, la que resulta parcial y defectuosa, atento no haber acompañado el libro especial de sueldos (artículo 52 Ley N° 20744), como tampoco constancia de afiliación a ART (artículo 27 Ley N° 24.557) y además no acompañar la documentación correspondiente al trabajador relevado;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 L.C.T.), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado acompañando solo alta respectiva ante los organismos correspondientes de 2 trabajadores (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, en relación a los mismos, y en el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, por el trabajador relevado a fojas 5;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes, de SAC, de vacaciones, de horas suplementarias, de horas nocturnas (artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 200, 201 Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a Gamerman Matias

Ezequiel. No siendo consideradas estas imputaciones por los restantes dependientes, atento no contar con elementos de juicio suficientes que permitan conocer si han devengado los derechos antes mencionados;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 Ley N° 20.744); no correspondiendo su merituación atento no surgir de las presentes actuados elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado; el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0458-001747, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el planteo de nulidad incoado, en virtud de las consideraciones antedichas.

**ARTÍCULO 2°.** Aplicar a **FEDELAX SA** una multa de **PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 148.824.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128 y 140, 141, 150 y 155, 200, 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTICULO 3°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4°.** A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los

organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 25.345.

**ARTÍCULO 5º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.08.26 15:39:25 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.26 15:39:26 -03'00'